

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE LA EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD HÍDRICA

VISTO:

La necesidad de establecer instrumentos que permitan mejorar los niveles de eficiencia en la gestión hídrica de la provincia de San Juan, caracterizada por su clima árido y seco, y cuya variabilidad y creciente demanda producen recurrentes períodos de escasez hídrica para sus distintos usos, y;

CONSIDERANDO:

Que el mejor aprovechamiento mediante una gestión eficiente del agua en todos sus usos, es una condición fundamental para lograr el desarrollo de la provincia, alcanzar la seguridad alimentaria y garantizar el agua potable de manera sostenible para una población creciente en el tiempo. Por lo tanto, asegurar un incremento de la productividad económica, social y ambiental en un territorio desértico con oasis limitados, implica una gestión eficiente, equilibrada y justa para toda la población.

Que la Constitución de San Juan establece en su art. 117 que *“Corresponde a la Provincia reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas del dominio público existente en su territorio”*. A su vez, el art. 118 expresa que *“Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas públicas, superficiales o subterráneas, están a cargo del Estado provincial en la forma que determine la ley”*.

Que la provincia de San Juan, con una población en crecimiento, transita ciclos hidrológicos caracterizados por una sequía extrema, en el marco de la problemática mundial asociada al cambio climático. Esta situación ha agudizado las problemáticas existentes en torno al agua. Atento a ello, se formula el presente proyecto, a fines de consolidar como política de Estado, aspectos estratégicos de la gestión hídrica.

Que resulta necesario, para poder avanzar en obras de mejoras en la red de riego y la modernización de los criterios de distribución, que permitan un mejor aprovechamiento, y aumentos en la eficiencia hídrica. Todo ello, con la finalidad de garantizar el desarrollo de las actividades sociales, culturales y económicas.

POR ELLO:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N

DE FOMENTO DE LA EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD HÍDRICA

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°. La presente ley establece los principios, instrumentos y recursos para el fomento de la eficiencia en la gestión hídrica y uso sostenible del agua en la provincia de San Juan.

TÍTULO II: PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN HÍDRICA EFICIENTE

ARTÍCULO 2°. Principios generales aplicables a la gestión hídrica eficiente:

- a) Realizar un manejo integrado de las cuencas hídricas.
- b) Establecer criterios de aprovechamiento sostenible en términos sociales y ambientales del recurso hídrico en todas sus fuentes.
- c) Garantizar agua suficiente para satisfacer el Derecho Humano al agua.
- d) Garantizar el agua suficiente para satisfacer el Derecho Humano a una alimentación adecuada.
- e) Fortalecer la vinculación entre el ordenamiento territorial y el uso del agua.
- f) Eficientizar la función social, ambiental y económica del agua.

- g) Prevenir los problemas hídricos potenciales, a los fines de evitar efectos negativos sobre el agua y el ambiente.
- h) Promover la eficiencia y manejo sostenible del vínculo agua, energía y producción.
- i) Diseñar medidas de adaptación al cambio climático global.
- j) Transversalizar la perspectiva de género en la gestión hídrica.

TÍTULO III: INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 3°. Serán instrumentos para el logro de la eficiencia y sostenibilidad hídrica:

- a) Sistema Integrado de Información Hídrica.
- b) Planificación Hidrológica.
- c) Programa de acceso voluntario al uso eficiente del agua.
- d) Convenios con Asociaciones Civiles de usuarios.

Sistema Integrado de Información Hídrica

ARTÍCULO 4°. Créase el Sistema Integrado de Información Hídrica, el cual será administrado por el Departamento de Hidráulica. Se entiende por información hídrica a toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte, relacionada con las diversas fuentes de agua; las cuencas hídricas; aforos; estaciones meteorológicas y nivometeorológicas; los proyectos de obras hidráulicas; el ciclo hidro-social y toda otra atinente a la temática.

Todos los funcionarios públicos en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial, que en ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de dicha información, tendrán la obligación de colaborar con el Sistema Integrado.

ARTÍCULO 5°. El sistema deberá tener soporte digital y estará compuesto por:

- a) Sistema de Información Geográfica.
- b) Banco de proyectos de obras.

c) Biblioteca de estudios realizados por instituciones científico-técnicas.

La presente enumeración es sin perjuicio de otras herramientas que pueda incorporar la autoridad de aplicación.

El Departamento de Hidráulica establecerá el procedimiento de consulta. El mismo deberá garantizar el acceso libre y gratuito de la información pública que sea parte del sistema.

Planificación Hidrológica

ARTÍCULO 6°. La Planificación Hidrológica deberá establecer criterios de utilización integrada y plurianual del agua. Se realizará el Balance Hídrico de cada cuenca, el cual cuantificará la oferta de todas las fuentes, incluidos acuíferos y embalses; y la demanda, a los fines de satisfacer el Derecho Humano al Agua, los usos especiales otorgados conforme Ley 190-L y la recarga de los acuíferos en el marco de un enfoque ecosistémico. El Departamento de Hidráulica arbitrará los medios necesarios para garantizar instancias de participación consultiva para la ciudadanía.

Programa de acceso voluntario al uso eficiente del agua

ARTÍCULO 7 °.- Créase el Programa de acceso voluntario al uso eficiente del agua.

Para la realización de obras y la aplicación de tecnologías compatibles con la entrega flexible y por demanda, el Departamento de Hidráulica pondrá en ejecución el presente programa.

El Programa será optativo para los concesionarios de agua superficial para uso agrícola que cuenten con el título concesional al momento de sanción de la presente ley.

El Programa será de aplicación progresiva y gradual. Para la aplicación del programa, el Departamento de Hidráulica fijará el porcentaje mínimo de concesionarios que resulte necesario en cada distrito de riego, conforme las características específicas y el tipo de obras proyectadas.

ARTÍCULO 8°.- El Programa estará únicamente destinado a establecer entregas diferenciales en el tiempo, según la curva de demanda consuntiva de los cultivos

implantados, debiendo respetar una dotación total única por hectárea concesionada en el ciclo hidrológico anual.

Los concesionarios agrícolas del mismo distrito que no ingresen al programa, se continuarán rigiendo por las disposiciones aplicables a la masa general de concesionarios, pudiendo ingresar al programa en forma posterior, sin ser beneficiarios de las exenciones establecidas en el art. 9° de la presente ley.

Facúltese al Departamento de Hidráulica a definir las condiciones técnicas específicas del programa en cada distrito. Previo a la definición, el Departamento de Hidráulica deberá solicitar opinión a la Junta Departamental y comisiones de canales correspondientes.

En ningún caso los modelos de gestión flexible por demanda podrán regular volúmenes superiores al que corresponda a la masa general de concesionarios en el ciclo hidrológico anual.

ARTÍCULO 9°. El concesionario que se incorpore al Programa, previo a la adjudicación de la obra correspondiente, será eximido de:

- a) Pago de la Tasa retributiva de servicios establecida en el art. 262 de la Ley 190-L, por un plazo de cinco (5) años consecutivos.
- b) La retribución de mejoras por obras hidráulicas establecida en el art. 414 de la Ley 151-I, en relación a las obras que se realicen para la puesta en funcionamiento del programa.

La eximición de la tasa retributiva se hará efectiva desde el año siguiente a la incorporación del concesionario al Programa. En todos los casos, el costo de la eximición será soportado por recursos aportados por el Gobierno Provincial, cuyo cálculo será incorporado en el presupuesto del Departamento de Hidráulica.

ARTÍCULO 10°. Las obligaciones económicas de los concesionarios se continuarán rigiendo por las disposiciones establecidas en la Ley 190-L y Ley 13-A. Los concesionarios que se encuentren incorporados al programa, pagarán una tasa retributiva específica que será calculada en función de los gastos de operación y mantenimiento de la

infraestructura de distribución del distrito, en el caso de los concesionarios eximidos conforme al art. 9°, la tasa se cobrará finalizado el plazo de eximición.

Convenios con Asociaciones Civiles de usuarios

ARTÍCULO 11°. El Departamento de Hidráulica podrá celebrar convenios con Asociaciones Civiles de usuarios. Las Asociaciones deberán estar conformadas por usuarios de aguas públicas utilizadas en inmuebles que cuenten con el título habilitante regulado en la ley 190-L.

Las Asociaciones Civiles estarán sujetas a la normativa general aplicable a las mismas, con el correspondiente control de la Inspección de Personería Jurídica, conforme Ley 150-A. En lo referente la gestión hídrica se encontrarán sujetas al control del Departamento Hidráulica, Juntas departamentales y comisiones de canales, conforme lo establecido en la presente norma, en la Ley 13-A y en el convenio que se suscriba entre el Departamento Hidráulica y la Asociación. Facúltese al Departamento de Hidráulica a establecer la reglamentación técnica a la que estarán sujetos los convenios con las Asociaciones.

ARTÍCULO 12°. Los convenios entre el Departamento Hidráulica y las Asociaciones tendrán como objeto en forma conjunta o alternativa:

- a) La entrega conjunta de las dotaciones que le corresponden a los miembros de la Asociación, para su administración, respetando siempre su equitativa distribución.
- b) La realización por cuenta de la Asociación de obras y servicios para mejorar la eficiencia hídrica, sujetas al control técnico del Departamento de Hidráulica.

ARTÍCULO 13°. Las obras realizadas por la Asociación en los acueductos y/o inmuebles de dominio público se considerarán por accesión incorporadas al dominio público del Estado provincial, pudiendo ser utilizadas por los usuarios en el marco de la respectiva concesión. Toda obra que se realice por la asociación de usuarios, fuera del dominio público, deberá otorgar derecho real de uso a la totalidad de los miembros de la asociación.

TÍTULO IV: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y RECURSOS

ARTÍCULO 14°. El Departamento de Hidráulica será la autoridad de aplicación de la presente ley, conforme las atribuciones conferidas en la Ley 13-A y Ley 190-L.

ARTÍCULO 15°. Dispónese que por el plazo de veinte (20) años, al momento de elaborarse el presupuesto provincial que:

- a) La inversión en todo lo atinente a la operación y mantenimiento de la gestión hídrica en el Departamento de Hidráulica aumentará en valores reales, en forma progresiva, no pudiendo resultar la asignación de recursos del presupuesto inferior a la del año anterior. Se entiende por operación y mantenimiento las tareas habituales y ordinarias para un aprovechamiento hídrico eficiente.

TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.